

ORALIDAD E INMEDIACIÓN DEL PROCESO. TENSION ENTRE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LOS ASPECTOS DE LA ECONOMÍA PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL *

Günter HIRSCH**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La publicidad del procedimiento judicial.* III. *La oralidad del procedimiento.* IV. *El principio de inmediatez.* V. *Oralidad e inmediatez como elementos de un proceso equitativo.* VI. *Restricciones derivadas de la economía procesal.* VII. *Observaciones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

En Alemania, los tribunales imparten justicia “en nombre del pueblo”. Con ello se pretende dejar en claro que no son los jueces como personas, ni el gobierno, los titulares de la autoridad jurisdiccional (*Gerichtshoheit*), sino el pueblo como soberano. De aquí se deduce incontestablemente que la función jurisdiccional debe ejercerse ante los ojos del pueblo, no a puerta cerrada, como sucedía en el absolutismo y en el proceso inquisitorio.

El principio fundamental de la publicidad del procedimiento judicial como expresión de la soberanía popular se elaboró como respuesta a la llamada “justicia de gabinete” del absolutismo, la cual se desarrollaba fuera de la mirada pública, lo que confería al monarca —o al dictador— la posibilidad de ejercer influencia, más o menos discreta, sobre el procedimiento.

* Traducción de Héctor Fix-Fierro.

** Presidente del Tribunal Supremo Federal (*Bundesgerichtshof*) de 2000 a 2008 y profesor honorario de Derecho europeo y Derecho de la medicina en la Universidad del Sarre, República Federal de Alemania.

En consecuencia, la publicidad de la jurisdicción es condición del Estado de derecho. Es la publicidad del procedimiento la que permite al pueblo ejercer control sobre la justicia. En principio, cualquier ciudadano puede asistir a un procedimiento judicial, para poder formarse una opinión de cómo los jueces imparten justicia.

El presupuesto funcional del ejercicio efectivo del control público es que cualquier persona presente en la sala de audiencias pueda conocer, al igual que los jueces, el material de juicio, es decir, los hechos, las declaraciones, las pruebas y los argumentos, porque solamente en ese caso se puede comprender y juzgar el sentido del fallo judicial. La oralidad y la inmediación del procedimiento judicial son así, al mismo tiempo, condición y consecuencia del principio de publicidad del Estado de derecho.

II. LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

1. La Ley Fundamental alemana (LF) no contiene expresamente este principio básico del procedimiento judicial en un Estado de derecho. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal (TCF) lo ha reconocido como parte integrante del principio constitucional del Estado de derecho y del principio general de la democracia.

No obstante lo anterior, la exigencia explícita de que los derechos y obligaciones del derecho civil, así como los asuntos penales, sean objeto de examen público y de que la sentencia se dé a conocer públicamente, está contenida en el artículo 6o., inciso 1, del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH), del cual Alemania es signataria, junto con todos los demás países miembros de la Unión Europea. De este modo, el principio de publicidad está consagrado mediante una convención internacional obligatoria y definido en sus dos subdivisiones: por un lado, la publicidad del procedimiento; por el otro, la publicidad y la publicación del fallo dictado.

2. La pregunta que se plantea entonces es si el principio de publicidad constituye un mandato en interés de la comunidad, o si, como derecho fundamental, otorga al individuo una garantía. El TCF ha dejado abierta esta cuestión hasta ahora, abordándola como "principio constitucional". Sin embargo, en virtud de su carácter protector del individuo y de su consagración en el Convenio Europeo citado, es preciso considerar al principio de publicidad como derecho equivalente a un derecho fundamental.

3. Los preceptos de la Ley Fundamental y del Convenio Europeo garantizan que la impartición de justicia por los tribunales se lleve a cabo

fundamentalmente a la luz pública y no a puerta cerrada. De este modo, por un lado el principio de publicidad debe contribuir, en cuanto garantía procesal, a la protección de los participantes en la audiencia, en particular del inculcado en el proceso penal, frente a una justicia secreta sustraída del control público. Por el otro lado, pretende hacer justicia al legítimo interés informativo de la comunidad y garantizar el control de la justicia, promoviendo así la confianza en los fallos de los tribunales. Este control es posible solamente cuando la opinión pública puede conocer las etapas esenciales del procedimiento que conducen a la sentencia.

4. El principio de la publicidad del procedimiento encuentra su configuración concreta en la Ley Orgánica de los Tribunales civiles y penales (§ 169 *Gerichtsverfassungsgesetz*)¹ y en los códigos procesales respectivos. El alcance de esta garantía está concretizada, por tanto, en las disposiciones de las leyes secundarias.

Ni la Constitución ni el artículo 6o., inciso 1, del Convenio Europeo prescriben la vigencia absoluta del principio de publicidad. Existen imperativos del bien común, y bajo ciertas condiciones también en el caso particular, por los que se puede suspender, de manera parcial o total, la publicidad del procedimiento, aunque la Constitución lo prevea en lo fundamental. En particular, el principio de publicidad tampoco dice nada sobre las modalidades en que se otorga el acceso público al procedimiento.

Hay en la Ley Orgánica de los Tribunales (LOT) un catálogo completo de razones que justifican la exclusión de la publicidad. Entre ellos pueden mencionarse: las amenazas a la seguridad del Estado, o a la vida e integridad de un testigo, la protección de los menores, de la esfera privada de las partes o los testigos. En general, los asuntos familiares no se examinan en público.

5. En la medida que el § 169 de la LOT determina que el procedimiento y la resolución sean públicos, pero sin admitir las grabaciones de sonido e imágenes para fines de su presentación en público o su publicación, no hay restricción de la publicidad, sino una concretización legal. Por tanto, en Alemania publicidad significa simplemente acceso público a la sala, no acceso a los medios de comunicación.

Esta restricción legal de la publicidad a la participación en las audiencias judiciales excluyendo las grabaciones de sonido e imágenes ha desencadenado una fuerte discusión y conducido a una sentencia del Tri-

¹ § 169 Ley Orgánica de los Tribunales. "La audiencia ante el tribunal del conocimiento, incluyendo el anuncio de las sentencias y los acuerdos, serán públicos. No se admiten las grabaciones de radio o televisión, así como tampoco las de sonido o película para fines de la exhibición o difusión públicas de su contenido".

bunal Constitucional Federal. La cuestión planteada se refiere a la tensión entre el derecho fundamental que tienen los medios de comunicación a la libre difusión de noticias y reportajes (*freie Berichterstattung*) y la facultad del legislador de concretizar la configuración del principio de publicidad de la justicia. El Tribunal Constitucional Federal declaró, por cinco votos contra tres, que eran conformes a la Constitución la restricción de la publicidad a la asistencia a la audiencia y la notificación del fallo bajo exclusión de los medios de comunicación. De este modo quedan prohibidas en Alemania las emisiones en vivo desde la sala de audiencias judiciales como las de la llamada *Court TV* en los Estados Unidos.

III. LA ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

1. Los conceptos de “oralidad” y “inmediación” han sido y son utilizados ampliamente como sinónimos, aunque no lo son. Sobre su significado hay ocasionalmente alguna falta de claridad. El principio de inmediación exige que el desahogo de las pruebas se realice ante el tribunal de conocimiento, mientras que el significado del principio de oralidad consiste en que, para llegar a una convicción, el tribunal solamente puede fundar su fallo en la materia procesal presentada y examinada de manera oral.

2. A diferencia del procedimiento civil, respecto del cual la ley (§ 128, inciso 1, del Código Procesal Civil alemán, CPCA)² exige una audiencia oral ante el tribunal de conocimiento, el principio de oralidad no está expresamente preceptuado para la audiencia principal en el proceso penal. No obstante, el Código Procesal Penal alemán (CPPA) parte del principio de oralidad para la audiencia principal, y ello se deduce de una multiplicidad de disposiciones (*cf.* en particular los §§ 250, 260, inciso 1, 261, 264, inciso 1, del CPPA).³ En ambos códigos procesales le corresponde al principio de oralidad un significado central y fundamental, sola-

2 § 128 CPCA. “*Principio de oralidad; procedimiento escrito.* (1) Las partes examinarán en forma oral el litigio ante el tribunal del conocimiento”.

3 § 250 CPPA. “Cuando la prueba de un hecho dependa de su conocimiento por una persona, se le tomará a ésta su declaración en la audiencia principal. La declaración no podrá sustituirse mediante la lectura del acta de una declaración anterior ni de una declaración escrita”.

§260. “(1) La audiencia principal concluye con el anuncio de la sentencia, enseguida de la deliberación”.

§261. “El tribunal resolverá sobre el resultado del desahogo de las pruebas conforme a su libre convicción y al resultado esencial (*Inbegriff*) de la audiencia”.

§ 264. “(1) Es objeto de la sentencia el delito designado en la acusación, tal como se presente según el resultado de la audiencia”.

mente bajo condiciones estrictas puede llevarse un proceso penal en ausencia del inculpado (cfr. § 232 CPPA).⁴ Sin embargo, el derecho alemán conoce un procedimiento escrito independiente para los delitos menores o no graves, a saber, la determinación de una pena mediante mandamiento penal sin audiencia principal (§ 407 CPPA).⁵

El principio de oralidad cumple con varias funciones importantes.

1. *Transparencia del procedimiento judicial*

El principio de oralidad contribuye, por un lado, a la transparencia de las audiencias judiciales y constituye, por ello, una condición esencial para la publicidad del procedimiento.

El procedimiento público solamente tiene sentido cuando la audiencia se lleva a cabo de modo oral. Es la oralidad de la audiencia pública la que permite a la comunidad entender la impartición de justicia por los tribunales. Frente a este trasfondo, las sentencias negociadas en el proce-

4 § 232 CPPA. "(1) La audiencia principal podrá llevarse a cabo sin el inculpado cuando ésta haya sido debidamente citado y en el citatorio se haya señalado que la audiencia podrá llevarse a cabo sin su presencia, y solamente cuando sea probable la imposición de multa hasta por 180 cuotas diarias, amonestación con reserva de pena, prohibición de conducir, pérdida, confiscación, destrucción, inhabilitación, de manera única o acumulada. En este procedimiento no podrá imponerse una pena más elevada, ni medidas de mejoramiento o seguridad. Se permite la privación de la licencia de conducir cuando esta circunstancia se haya notificado al inculpado en el citatorio.

(2) La audiencia principal no podrá realizarse sin el inculpado cuando la citación se haga mediante anuncio público.

(3) En la audiencia leerá el acta o transcripción de la declaración judicial del inculpado.

(4) La sentencia dictada en ausencia del inculpado se notificará a éste, junto con la motivación respectiva, mediante entrega, cuando no haya sido notificada al defensor conforme al § 145a, inciso 1.

5 § 407 CPPA. "(1) En el procedimiento ante el juez penal y en el que corresponda a la competencia de los tribunales de escabinos, podrán determinarse las consecuencias jurídicas del delito, tratándose de delitos no graves (*Vergehen*), mediante mandamiento penal (*Strafbefehl*), a petición por escrito de la fiscalía y sin audiencia principal. La fiscalía presenta esta petición cuando, como resultado de las investigaciones, no considere necesaria la realización de la audiencia principal. La petición se referirá a consecuencias jurídicas determinadas y a través de ellas se interpone la acusación pública.

(2) Mediante mandamiento penal sólo podrán fijarse las siguientes consecuencias jurídicas del delito, de manera única o acumulada:

1. multa, amonestación con reserva de pena, prohibición de conducir, pérdida, confiscación, destrucción, inhabilitación, publicación del fallo y multa a una persona jurídica o asociación de personas,

2. privación de la licencia de conducir por no más de dos años,

3. suspensión de la pena.

Cuando el inculpado cuente con defensor, se podrá imponer pena privativa de libertad hasta por un año, cuando su ejecución se suspenda de manera condicional.

(3) No se requerirá la audiencia previa del inculpado por el tribunal (§ 33, inciso 3)".

so penal solamente son admisibles cuando su contenido esencial se haya revelado públicamente en la audiencia principal.

Además de lo anterior, la oralidad del procedimiento facilita a los participantes tomar postura, mediante pregunta y respuesta, sobre todo el material del proceso. Si bien también se puede satisfacer de manera escrita la garantía de audiencia (*audiatur et altera pars*), la cual otorga básicamente a las partes la oportunidad de manifestarse sobre los hechos que subyacen a una resolución judicial antes de que sea dictada y, con ello, de influir en la formación de la voluntad del tribunal, el cumplimiento de esta garantía es inmanente a una audiencia oral. El diálogo jurídico con los participantes es la mejor forma de cumplir su derecho fundamental de ser escuchados sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que son relevantes para la resolución.

2. La garantía de audiencia y el aspecto dialéctico del principio de oralidad

El aspecto anterior nos conduce a la segunda idea central que, desde el punto de vista de la política jurídica, apoya a la máxima de la oralidad: el conocimiento dentro de un proceso es típicamente de carácter dialéctico, es decir, que se desarrolla a partir de los antagonismos que surgen en los procesos. Sin embargo, las tensiones en las relaciones entre los participantes solamente pueden favorecer el proceso dialéctico de conocimiento cuando la audiencia se lleva a cabo de manera oral.

Desde hace mucho se sabe que corresponde a este lado “dialéctico” del principio de oralidad una importancia especial y que, por ello, la audiencia oral debe entenderse como un medio para una mejor averiguación de la verdad. En la actualidad todavía se considera al diálogo jurídico bajo la conducción de un juez como el mejor medio para develar, a partir de los hechos contenciosos, el núcleo que resulta determinante para el fallo.

Esta idea encuentra su expresión, por ejemplo, en la obligación que tiene el juez, conforme al § 139, inciso 1, CPCA,⁶ de examinar junto con las partes la situación material y la controversia, para garantizar así una

⁶ § 139 CPCA. “*Conducción material del proceso.* (1) El tribunal deberá debatir con las partes, en la medida de lo necesario, la situación material y litigiosa, conforme a los aspectos fáctico y jurídico, y plantear preguntas. Deberá procurar que las partes se pronuncien de manera oportuna y completa sobre todos los hechos relevantes, y en particular complementen los datos incompletos sobre los hechos que se hagan valer, designen los medios de prueba, e interpongan peticiones que sean útiles a la resolución de la causa”.

averiguación judicial completa, así como un fundamento sólido para la resolución.

En esta medida es que el principio de oralidad limita con el de inmediatez en su expresión formal, el cual exige que las pruebas se desahoguen precisamente por el tribunal de conocimiento en la audiencia principal. Ciertamente, el principio de oralidad es sólo un principio formal, en el sentido de que la comunicación, particularmente en relación con el material de prueba, ha de ser oral y no escrita.

Como complemento a estas funciones, la audiencia oral en el proceso civil contradictorio ofrece la mejor oportunidad de hallar una compensación regulada entre las partes y de hacer así una contribución a la paz jurídica. Además, por lo general, una sentencia contenciosa tiende a ser aceptada por las partes cuando cada una se ha manifestado de manera suficiente en una audiencia oral.

3. Otras funciones con vistas a las nuevas tareas de la jurisdicción

La Ley Fundamental parte de la división entre los tres poderes, pero rechaza un positivismo legal estricto. La tarea del Poder Judicial no consiste en la aplicación literal de las leyes, sino cada vez más en interpretarlas e integrarlas, de manera que se satisfagan las nuevas circunstancias sociales, técnicas, económicas y de otro tipo. En múltiples ocasiones la jurisdicción asume funciones cuasilegislativas, por ejemplo, cuando la ley calla sobre un conflicto de valores o cuando no se ha mantenido al paso del cambio.

Sin querer describir o valorar este proceso en sus particularidades, no es posible cerrar los ojos ante el hecho de que cada vez más se recurre a los tribunales para resolver conflictos a los que el legislador se ha sustraído, en ocasiones de manera consciente. De este modo, el Poder Judicial aumenta considerablemente su poder, el cual ya no se agota en el conocimiento y en el dictado de las decisiones que ya ha tomado el legislador, sino en la determinación del derecho en el sentido de su desarrollo.

Esta es la función del Poder Judicial que ha destacado el TCF, el cual ha hablado, refiriéndose a las concepciones de valor inmanentes en el orden constitucional, de la “tarea y la facultad” que tiene el juzgador para “determinar el derecho de manera creativa”. Pero si la función judicial consiste en un acto “de conocimiento valorativo conforme a los parámetros de la razón práctica”, entonces todos los participantes en este proceso tienen que hacer su aportación específica.

Este cambio en la función del tercer poder exige, por tanto, la transparencia de una audiencia oral de manera especial, para no permitir que

surja el reproche de que la jurisdicción está orientada hacia las concepciones personales de valores y justicia del respectivo juez del conocimiento, y para garantizar el control público de una jurisdicción que se aproxima a la frontera de la creación de derecho.

IV. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

A diferencia del principio de oralidad, el de inmediatez exige, sobre todo, que el desahogo de las pruebas se realice, fundamentalmente, ante el tribunal del conocimiento y no, por ejemplo, ante un juez comisionado para tal efecto. Esto implica la percepción, con los propios sentidos, de todo el resultado del proceso en la audiencia principal, incluyendo el desahogo de las pruebas por el tribunal de conocimiento. Así, el principio de inmediatez impide la utilización de materia procesal que no haya sido objeto de la audiencia oral.

Además de lo anterior, cuando se habla de inmediatez en sentido material se hace referencia a la relación entre cada uno de los medios de prueba con el tema probatorio. Este principio, que es generalmente reconocido en el proceso penal, constata la primacía fundamental de la prueba personal por encima de la documental, de la prueba a través del testigo inmediato del delito respecto del testigo “de oídas”.

El principio de la inmediatez en el desahogo de las pruebas no es, en Alemania, un principio constitucional y tampoco un derecho fundamental. Sin embargo, las violaciones graves a este principio pueden lesionar el principio constitucional del Estado de derecho. El mandato de la inmediatez se funda en la experiencia de que solamente el interrogatorio y la audiencia personal ofrecen al tribunal y a las demás partes la posibilidad de plantear preguntas adicionales y complementarias a la persona interrogada, así como hacerle objeciones. Solamente en virtud de la impresión personal obtenida de este modo es que el tribunal puede hacerse un juicio propio sobre su credibilidad.

Sin embargo, los códigos procesales particulares admiten varias excepciones a este principio. Así, por ejemplo, el CPCA autoriza, bajo determinados supuestos, el interrogatorio de testigos por el juez comisionado (§ 361) o por el juez exhortado (§ 362), mientras que el CPPA prevé la lectura de la transcripción de interrogatorios previos, constancias y documentos.

Las limitaciones legales al principio de inmediatez no constituyen ni la violación de un derecho fundamental de audiencia (artículo 103, inciso

1, LF),⁷ ni implican el derecho del acusado a un juicio imparcial conforme al Estado de derecho, sino que concretizan este principio. Ya que el mandato de audiencia conforme al artículo 103, inciso 1, LF, otorga a la parte en lo fundamental sólo el derecho a tener oportunidad de manifestarse sobre los hechos en que se funda una resolución judicial antes de ser dictada, y por tanto, de influir así en la formación de la voluntad del tribunal. La garantía de audiencia no otorga ni un derecho a un determinado medio de prueba, ni comprende determinadas reglas probatorias, así como tampoco el derecho al desahogo inmediato de las pruebas, es decir, la prohibición de que la manifestación de una persona sobre sus conocimientos sean sustituidas por la lectura de un acta de interrogatorio o por una declaración escrita.

V. ORALIDAD E INMEDIACIÓN COMO ELEMENTOS DE UN PROCESO EQUITATIVO

Yendo más allá de las garantías de los derechos fundamentales especiales de carácter procesal, el TCFA ha derivado del principio del Estado de derecho, en relación con el derecho general de libertad (artículo 2o., inciso 1, LF),⁸ el derecho del acusado a un proceso equitativo. Las raíces de este derecho fundamental procesal general se encuentran en los derechos y libertades fundamentales del ser humano, en particular en el derecho a la libertad de la persona, artículo 2o., inciso 2, frase 2, LF⁹ y el artículo 1o., inciso 1, de la LF,¹⁰ los cuales prohíben rebajar al ser humano a mero objeto de un procedimiento estatal y, por tanto, presuponen una medida mínima de facultades de participación activa de las partes en el procedimiento.

Esto significa, para el proceso penal, que el principio de *nulla poena sine culpa* tiene que estar asegurada por las garantías procesales respectivas. Por ello, el Convenio Europeo de Derechos Humanos otorga a todos los inculpados derechos que representan la configuración especial de un *fair trial* (juicio imparcial) y de la oralidad y la intermediación del procedimiento. Así, toda persona inculpada tiene los siguientes derechos mínimos, de acuerdo con el artículo 6o., inciso 3, del Convenio:

7 Artículo 103 LF. "(1) Toda persona tiene derecho a ser escuchada ante el tribunal".

8 Artículo 2 LF. "(1) Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en tanto no lesione los derechos de otros ni contravenga el orden constitucional o la ley moral".

9 Artículo 2 LF. "(2) ... La libertad de la persona es inviolable...".

10 Artículo 1 LF. "(1) La dignidad del ser humano es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder del Estado".

- a) A ser informada, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ella.
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.
- c) A defenderse por sí misma o a ser asistida por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistida gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra ella y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.
- e) A ser asistida gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Estos derechos constituyen el estándar mínimo de cualquier proceso penal que satisfaga los principios del Estado de derecho.

VI. RESTRICCIONES DERIVADAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL

Los principios de la oralidad y la intermediación del procedimiento judicial se encuentran en relación de tensión con la economía procesal. La exigencia de hacer “justicia rápida”, es decir, de resolver rápidamente sin muchos esfuerzos, se vuelve cada vez más fuerte. Mientras mayores sean las cargas del tribunal, mientras más se prolonguen los procedimientos, mientras más diferenciada sea la protección jurídica y el sistema de medios de impugnación, tanto más pesada se considera la obligación que tienen los jueces de conducir las audiencias orales y de interrogar directamente a los testigos.

1. *Punto de partida histórico*

Cuando estos principios procesales empezaron a ponerse en práctica en los códigos procesales civil y penal de fines del siglo XIX, no se había advertido todavía un posible conflicto entre los principios de la oralidad e intermediación, por un lado, y los aspectos de la configuración económica del proceso, por el otro. Se tenía inclusive la convicción opuesta, es decir, de que la introducción de la oralidad y la intermediación del procedimiento judicial, podría contribuir a la aceleración del proceso, ya que

sería posible resolver sin gran tráfico de escritos y movimiento de expedientes en una sola audiencia oral.

Sin embargo, el efecto de aceleración que, sin duda, es inherente potencialmente a la oralidad y la intermediación, resultó a la postre considerablemente sobreestimado o relativizado a través de mayores garantías y protecciones jurídicas. Además se demostró, que no era posible mantener estrictamente el principio de oralidad con una mayor incidencia de procesos.

2. *Consagración de la economía procesal en la Ley Fundamental y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*

La preocupación por la economía procesal, a saber, ante la amenaza de la dilación, no es ajena actualmente a los códigos procesales civil y penal de Alemania, así como tampoco a otros. En lo particular, el principio de la aceleración de los procesos recibe cada vez más importancia en vista de los recursos cada vez más escasos que recibe la justicia.

La garantía de acceso al tribunal solamente puede desplegar de manera plena su función protectora del individuo cuando éste puede esperar una resolución judicial en un plazo previsible. El artículo 6o., inciso 1, del CEDH garantiza, lo mismo que el artículo 2o., inciso 1, de la LF en relación con el principio del Estado de derecho conforme al artículo 20, inciso 3, de la misma LF,¹¹ un derecho a una resolución en un plazo razonable (*within a reasonable time, dans un délai raisonnable*). El mandato de no sobrepasar una duración razonable abarca todo el procedimiento interno en todas sus instancias hasta su conclusión mediante sentencia firme, incluyendo la sentencia del tribunal constitucional respecto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto al concluir el proceso judicial ordinario. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es determinante para la definición del plazo razonable la constelación concreta del caso individual, para lo cual hay que tomar en cuenta su dificultad, el comportamiento del demandante y de los tribunales, así como la cuantía del asunto.

Con base en estos parámetros, los tribunales nacionales tienen que agotar todas las posibilidades procesales para lograr una conclusión efectiva del proceso. Los gobiernos y los parlamentos están obligados a configurar sus leyes y sistemas judiciales (incluso financieramente) de tal manera, que cualquier procedimiento judicial pueda realizarse y con-

¹¹ Artículo 20 LF. "(3) La función legislativa estará sujeta al orden constitucional, el poder ejecutivo y la jurisdicción a la ley y el derecho".

cluirse en un plazo razonable. Solamente la justicia rápida es buena justicia.

3. *Restricciones de la “oralidad” y la “inmediación” en los códigos procesales civil y penal*

De este modo puede darse la colisión entre diversos principios constitucionales: el mandato de realización acelerada del proceso judicial puede entrar en colisión con el de una audiencia pública, oral y directa. En casos de relaciones multipolares entre los derechos fundamentales hay que encontrar, siguiendo el principio de “concordancia práctica”, una solución que aproxime en lo posible las posiciones jurídicas afectadas y las trate de manera protectora.

En consecuencia, el legislador ha impuesto límites, dictados por la economía procesal, a los principios de oralidad, intermediación y audiencia en interés del funcionamiento de la justicia. Así, la ley prevé, en ciertos supuestos, la realización de un proceso civil escrito (*cf.* § 128, incisos 2 y 3, CPCA).¹² En este sentido, de especial interés es la posibilidad que el § 495a CPCA le ofrece al juez en asuntos civiles de cuantía menor (hasta 600 euros),¹³ de configurar el procedimiento de manera discrecional. Solamente hay obligación de realizar una audiencia oral si así se solicita.

Otro ejemplo de la configuración del procedimiento judicial conforme a criterios de economía procesal es la preparación de la audiencia oral a través de escritos (§ 129 CPCA).¹⁴ En esta disposición se expresa la idea de que solamente es posible configurar un procedimiento de manera razonable y practicable cuando se combinan la oralidad y la escritura. Por ello, resulta conveniente, para efectos de acelerar el procedimiento,

¹² § 128 CPCA. “(2) Con el consentimiento de las partes, el cual solamente será revocable en caso de modificación esencial de la situación procesal, podrá el tribunal adoptar una resolución sin audiencia oral. El tribunal determinará enseguida el momento de presentación de los escritos, así como la fecha para el anuncio de la resolución. No será admisible una resolución sin audiencia oral cuando hayan transcurrido más de tres meses desde que las partes expresaron su consentimiento.

(3) Cuando se refiera únicamente a las costas, la resolución se dictará sin audiencia oral”.

¹³ Cantidad equivalente a unos 10 mil pesos mexicanos (abril de 2009).

¹⁴ § 129 CPCA. “(1) En los procesos con representación necesaria por abogado (*Anwaltsprozessen*), la audiencia oral será preparada mediante escritos.

(2) En otros procesos podrá ordenarse a las partes, mediante acuerdo judicial, preparar la audiencia oral mediante escritos o a través de declaraciones asentadas en acta por la secretaría”.

que el tribunal y las partes conozcan la materia controvertida antes de la audiencia oral, para que puedan prepararse a su examen.

También el CPPA conoce diversas excepciones al principio de oralidad para la reducción de la duración del proceso y la descarga de los tribunales. El procedimiento escrito del mandamiento penal ya ha sido mencionado. Otro ejemplo con el mismo objetivo es el procedimiento de autolectura conforme al § 249, inciso 2, CPPA,¹⁵ como excepción al principio de oralidad para la simplificación y aceleración del procedimiento en los casos en los que es necesario recabar pruebas sobre el contenido de un abundante material documental. Estos escritos no tienen que ser leídos en todos los casos; es suficiente que los jueces y escabinos los hayan leído y los demás participantes hayan tenido oportunidad de ello. También el § 257a CPPA,¹⁶ que permite al tribunal obligar a las partes a presentar peticiones y promociones sobre cuestiones procesales de manera escrita, contribuye al principio de la aceleración procesal, el cual no tiene, de entrada, menor peso que la máxima de la oralidad.

Más aún, el § 255a, inciso 1, CPPA, permite, para los efectos de la aceleración y el aseguramiento de las pruebas, la reproducción de una grabación de sonido e imagen de un interrogatorio de un testigo conforme a las disposiciones relativas a la lectura de un acta de un interrogatorio, en correspondencia con los §§ 251, 252, 253 y 255 CPPA, y con ello toma en cuenta las modernas posibilidades técnicas.

VII. OBSERVACIONES FINALES

Es necesario imponer límites a la oralidad sin excepciones, así como a la aplicación sin excepciones del principio de intermediación en el desahogo de las pruebas, incluso en interés de los justiciables. En tal sentido, el legislador y el juez deben tener siempre en mente los peligros que la oralidad y la intermediación de un proceso público precisamente previenen. Ambos principios siguen teniendo en la actualidad una gran

15 § 249 CPPA. "(2) Además de los casos previstos en los §§ 253 y 254, podrá dispensarse la lectura cuando los jueces y escabinos hayan tomado conocimiento del texto del documento o escrito, y los demás participantes hayan tenido oportunidad para ello. Cuando el fiscal, el inculpado o el defensor impugnen de inmediato el acuerdo del presidente para proceder conforme a la frase anterior, resolverá el tribunal. El acuerdo del presidente, la constatación de la toma de conocimiento y la oportunidad para ello, así como la impugnación, se asentarán en el acta".

16 § 257a CPPA. "El tribunal podrá pedir a los participantes en el procedimiento que presenten por escrito sus promociones y peticiones sobre cuestiones procesales. Esto no se aplica a las promociones señaladas en el § 258. El § 259 se aplicará en lo conducente".

importancia, por lo que no se debe sacrificarlos en el altar de la eficiencia y la economía procesal.

No obstante que son legítimas las demandas de aceleración de los procedimientos, siempre hay que considerar la importancia constitucional que tienen en el Estado de derecho las garantías de la protección jurídica efectiva, de la audiencia y del proceso equitativo.

Si se prepara y se realiza correctamente, la audiencia oral en el proceso penal y civil permite una conducción rigurosa del procedimiento y el control estricto de las partes. Los principios de la oralidad y la inmediación se encuentran así en interés de la conclusión rápida y adecuada del proceso, a la que otorgan especial valor la sociedad y la ley.